

de la farsa, no constituye ni el delito de soborno de testigos ni el de *estafa*. (Sentencia de 9 de Septiembre de 1852, *Bull. crim.*, pág. 530.)—Y 3.º Que tampoco constituyen este último delito simples *mentiras* ó *retenciones* de que se vale uno para recabar de otro la entrega de una cantidad de dinero, pues que aquéllas no constituyen las maquinaciones fraudulentas de que habla el artículo, y sin las cuales no puede existir el delito de estafa. (Sentencias de 18 de Enero de 1844, 7 de Agosto de 1847, 18 y 19 de Junio de 1862.)

CUESTION VII. *A propone á B la venta al contado de una partida de lanas; y convenidos ambos, entrega el primero al segundo dicho género, de cuyo importe de 36.000 pesetas satisface el comprador desde luego 5.000, prometiendo abonar el resto y extendiéndose para garantía dos resguardos: transcurrido el tiempo sin hacerse por el comprador el pago de la cantidad que adeudaba al vendedor, y giradas contra aquél varias letras que fueron protestadas, entáblanse entre ambos explicaciones y conferencias, haciendo B nuevas y reiteradas protestas sobre terminación del negocio, mediante el abono, que ofrece y acepta el vendedor A, de sumas inferiores á la que debía, sin llegar empero á cumplir dichas ofertas; ahora bien: ¿cabe que prospere la querrela de estafa por tales hechos promovida por A contra B?*—La Audiencia de Madrid apreció que no existía el delito de estafa denunciado; y si bien el acusador privado interpuso recurso de casación, citando como infringido este art. 548, no dió lugar á él el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre, fundándose en que *no habiendo buscado* el procesado al querellante para comprarle la lana, sino que éste *se la ofreció y contrató en venta*, sin que interviniera engaño por parte del primero para verificarlo, siendo muy posteriores los hechos que hicieron sospechosa su conducta para no pagar, y aun entonces, verificando otros convenios de pago, no pueden comprenderse legalmente sus actos en este art. 548.

CUESTION VIII. *El Conserje de un Monte de Piedad que, prevaliéndose de este cargo, toma varios paquetes de alhajas de las que custodiaba, y quitándoles las etiquetas que designaban su procedencia, las empeña de nuevo en dicho establecimiento como por encargo ajeno y en el concepto de pertenecer á diversas y supuestas personas, ¿será responsable del delito de estafa previsto en el art. 548, núm. 1.º, ó del menos grave comprendido en el 554?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que el expresado hecho cae de lleno bajo la sanción del primero de dichos artículos: «Considerando, dice, que el recurrente D. José Gabriel Aparicio, al empeñar de nuevo las alhajas que se le habían confiado en el Monte de Piedad, quitándoles las etiquetas que tenían para designar sus verdaderos dueños, suponiendo encargo ó comisión no recibidos de personas supuestas, incurrió en el delito previsto en el núm. 1.º del art. 548 del Código pe-

nal, tanto porque para ejecutar los hechos que verificó usó de nombre fingido, como porque aparentó bienes y comisión de los que carecía, etc.» (Sentencia de 5 de Enero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo.)

CUESTION IX. *El que por medio de cartas fingidas supone la existencia de relaciones ilícitas entre una mujer casada y otro sujeto, y mediante esta ficción exige del marido una cantidad de dinero para el rescate de dichas supuestas cartas, ¿será responsable de delito de estafa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos que han dado origen á este procedimiento demuestran claramente un plan dirigido á suponer la existencia de relaciones ilícitas entre la... y D...., con el fin de que al abrigo de tan criminal ficción se diera cierta recompensa pecuniaria importante, en premio del pretendido servicio de denunciarlas al esposo ofendido: Considerando que de los fundamentos consignados en la sentencia y que se declaran probados, consta que al efecto de realizar dicho plan se han fraguado cartas anónimas, usando de nombre fingido; otras también con el de la..., también fingido; que el D.... se ha atribuido la cualidad supuesta de tener relaciones ilícitas con una mujer casada, y que se han practicado todos estos actos inmorales y punibles para engañar á su esposo, exigiéndole una suma de dinero: Considerando que estos hechos están previstos en el núm. 1.º del art. 548 del Código penal, aunque por el recurrente se alegue lo contrario, citándole como infringido, pues que en él se pena al que defrauda á otro usando de nombre fingido y atribuyéndose cualidades supuestas, concluyendo por la cláusula general de que también será penado aquel que se valiere de cualquier otro engaño semejante, que no sea de los que á continuación expresa el mismo artículo: Considerando que no excusa ni puede excusar la existencia del delito la confianza que inspirase al.... la fidelidad de su esposa, y en mérito de la que pudiera comprender que había designio de engañarle, porque éste ya se había puesto en práctica por el autor de los medios criminales que se emplearon, etc.» (Sentencia de 29 de Abril de 1878, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION X. *El agente de quintas que, á petición de los padres de algunos mozos, y mediante la retribución convenida, practica gestiones á favor de éstos para hacer valer la exención que tuvieren, ¿será responsable del delito de estafa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, respecto al recurso interpuesto por el procesado Juan Bautista Ballés, que los hechos declarados probados en la sentencia reclamada, y por los que ha sido penado en concepto de autor de una estafa de igual índole y clase que la de que se trata en el anterior considerando, no constituyen tal delito, puesto que en las gestiones que como agente de quintas y á petición de los padres de algunos mozos practicara en favor

de éstos para hacer valer la exención que tuvieren, y en recibir después por retribución ó en pago de este servicio la cantidad de dinero ya estipulada ó convenida, no hay nada que entrañe engaño ni defraudación de ningún género, ni ninguno de los elementos constitutivos del delito comprendido en el núm. 1.º del referido art. 548 del Código penal, etc.» (Sentencia de 21 de Enero de 1879, inserta en las *Gacetas* de 13 de Marzo y 1.º de Abril.)

CUESTION XI. *El que, á petición de los padres de algunos mozos deseosos que éstos fuesen declarados inútiles para el servicio de las armas, y mediante la retribución convenida, aplica á los oídos de uno de los mozos cierta sustancia para que apareciese una caries, y á otro una pomada para que poniéndosela en la cabeza apareciese una erupción, con lo que se logró fueran declarados inútiles, ¿será responsable del delito de estafa comprendido en el núm. 1.º del art. 548, por más que, aun cuando aquéllos obtuvieran de pronto la declaración de inutilidad, fueron después declarados útiles para el servicio de las armas, que cumplieron, ó del que se libraron utilizando el medio de la redención?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, respecto al recurso interpuesto por el Jacinto Olivé, que los hechos de que se le hace cargo y se declaran probados en la sentencia recurrida, si bien son indudablemente ilícitos é inmorales, no constituyen en manera alguna el delito de estafa definido en el núm. 1.º del artículo 548 del referido Código, del que se le califica y pena como autor en dicha sentencia, puesto que Jacinto Olivé no ha usado de nombre fingido, ni se ha atribuido poder, influencia ni cualidades supuestas, ni ha empleado ninguno de los otros medios ó modos que se expresan en el número 1.º de dicho artículo, sin lo cual no se concibe ni puede existir ese delito, etc.» (Sentencia de 21 de Enero de 1879, inserta en las *Gacetas* de 13 de Marzo y 1.º de Abril.)

CUESTION XII. *El que trata de defraudar á su mujer, y en definitiva resulta que defrauda á una tercera persona, ¿será responsable del delito de estafa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que por los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida el procesado Juan Puga, al sacar de la Caja de Ahorros las 2.500 pesetas impuestas á nombre de su mujer Manuela Turón, lo hizo en la inteligencia de que pertenecían á ésta y no á otra persona, único caso en que habría cometido un delito de estafa é incurrido en la responsabilidad correspondiente á la defraudación, etc.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1879, inserta en la *Gaceta* de 29 de Enero de 1880.)

CUESTION XIII. *El Escribano de una causa, que ofrece y da palabra de que el procesado obtendrá su libertad si se le entregan tres onzas de oro, ¿de qué delito será responsable?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el hecho expuesto constituye el delito de estafa, previsto en el nú-

mero 1.º del art. 548 del Código penal, porque al ofrecer al procesado, como Escribano actuario de la causa, la libertad por dicha suma, lo hizo con manifiesto abuso de su cargo, atribuyéndose un poder que no tenía, valiéndose de un engaño para cometer dicho delito. (Sentencia de 6 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

CUESTION XIV. *El que vende á una persona todos los derechos y acciones que le pertenecen en una testamentaria por un precio determinado, y en el mismo día, por escritura pública, recibe de otra persona un préstamo, en garantía del cual le hipoteca esos mismos derechos y acciones, ¿será responsable del delito de estafa, comprendido en el art. 550 del Código, ó del que se prevé en el 548, núm. 1.º?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso es esta última estafa la que se comete: «Considerando que, al otorgar la indicada escritura de préstamo, D. Juan Crisóstomo García ya no era dueño de lo que daba en garantía á Tumes, por lo que se valió para ello de un engaño, aparentando bienes ó derechos que ya no le pertenecían, y por este medio defraudó en la referida cantidad al prestamista, según también se declara probado: Considerando que, atendida la naturaleza ó clase de los efectos vendidos primero y dados después en garantía, es infundada la infracción que subsidiariamente se alega del artículo 550, que es el que el recurrente supone aplicable, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1881.)

CUESTION XV. *El hecho de entrar en un establecimiento (café, taberna, etc.), consumir géneros que en él se expenden y marcharse sin pagar, ¿constituirá el delito de estafa, previsto en el art. 548, núm. 1.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el hecho de entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expenden y marcharse sin pagar, lleva consigo un engaño semejante á los que en el núm. 1.º del art. 548 del Código se determinan, porque el que así obra aparenta que tiene dinero con que pagar, y bajo este supuesto, el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 6 de Junio.)

CUESTION XVI. *El que, atribuyéndose falsamente poder de una tercera persona, pide y obtiene en nombre de ésta un depósito doméstico, presentando al efecto los documentos que la Instrucción de consumos exige, y extrae las existencias del depósito sin previo aviso á la Administración ó pago de derechos, resultando en contra de la casa, cuyo nombre y poder se atribuyó fraudulentamente, un saldo de varios miles de pesetas, que, descubierto el engaño, se comprometió á pagar y no satisfizo, ¿podrá eximirse de la pena del delito de estafa, comprendido en el art. 548, núm. 1.º del Código, y castigado en el 547, so pretexto de que dicha extracción de las existencias del depósito, sin previo pago á la Administración de los derechos*

adeudados, sólo puede reputarse como una falta administrativa; y el haberse obligado á pagar aquéllos al Ayuntamiento, sin verificarlo oportunamente por falta de recursos, sólo produce en éste una acción civil para hacer efectiva la suma por vía de apremio, sin que de ningún modo proceda la acción criminal; y que en todo caso, debe comprenderse el hecho como delito especial de defraudación en el núm. 6.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, siendo á lo más aplicable al de autos la sanción penal establecida en el cap. 24 de la Instrucción de consumos?—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso la única calificación legal procedente es la de delito de estafa: «Considerando que en la sentencia de la Audiencia de Sevilla, objeto del presente recurso, no se ha infringido la Ley en ninguno de los dos conceptos expresados; porque, cometiendo el delito de estafa, según el art. 548, núm. 1.º del Código penal, el que defrauda á otro atribuyéndose poder de una tercera persona, y estando declarado probado en dicha sentencia que por este medio defraudó D. Manuel Contreras al Ayuntamiento de Cádiz en la cantidad de 5.860 pesetas 35 céntimos, es evidente que este hecho constituye el delito referido, y que, al calificarlo así, la Sala sentenciadora no ha infringido los artículos del Código penal 1.º, 547 y 548, en sus números primeros, ni los demás de aplicación general que también se citan en el recurso: Considerando que los núms. 4.º y 7.º de los arts. 145 y 146 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos, de 24 de Julio de 1876, que se citan igualmente como infringidos en dicho recurso, se refieren, el primero, al caso en que se extraigan especies procedentes de depósitos para otro pueblo sin licencia de la Administración y sin la intervención del Fielato, y el segundo, al de que los depósitos y fábricas no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta, en ninguno de cuyos casos se encuentra comprendido, como lo demuestra el texto de las indicadas disposiciones, el hecho ejecutado por D. Manuel Contreras de atribuirse poder de la casa de comercio Millán é Hijos para constituir, bajo la garantía del nombre de esta casa, los depósitos domésticos que se consignan en la sentencia, y causar al Ayuntamiento de Cádiz la defraudación que en ésta se castiga como estafa: Considerando que el delito previsto por el art. 19, núm. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se comete defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumos por los medios que en el mismo artículo se determinan, ó faltando á cualquiera de los requisitos que para evitar fraudes se hallan prevenidos por las Instrucciones y Reglamentos, y que el hecho que declara probado la sentencia no sólo no reviste la índole y caracteres de los actos á que se contraen las prescripciones del referido artículo y número, sino que lleva consigo el engaño, constitutivo del delito de estafa, de haberse atribuido el culpable poder de la casa Millán é Hijos para perpetrar

la defraudación, etc.» (Sentencia de 22 de Marzo de 1881, publicada en las Gacetas de 9 y 10 de Junio.)

CUESTION XVII. *El que vende una finca en escritura pública, y después de consignar en ésta su extensión y lindes, expresa que en ella radica cierto número determinado de árboles, lo que acepta el comprador sin más comprobación que la palabra del vendedor que afirma su certeza, y caso contrario reconoce en aquél su derecho para entablar las acciones procedentes, ¿podrá ser declarado responsable del delito de estafa, comprendido en el núm. 1.º del artículo 548 del Código, aun cuando luego resulte que dicha finca contiene un número de árboles infinitamente menor que el consignado en la escritura?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando respecto del segundo motivo de casación, ó sea la infracción del número 1.º del art. 548, que tampoco tiene aplicación al caso presente, porque D. José María Torres no defraudó á la compradora, aparentando bienes ni atribuyéndose condiciones que no tuviera, sino que vendió una finca de su propiedad que conserva la adquirente sin intentar la rescisión del contrato, satisfecha de haberla adquirido por su justo valor, porque la misma afirma que nunca ha dicho que el precio fuera mayor del justo, lo cual excluye el delito de estafa, que se caracteriza por el perjuicio que causa, etc.» (Sentencia de 31 de Marzo de 1881, publicada en la Gaceta de 30 de Junio.)

CUESTION XVIII. *El que habiéndose constituido fiador personal por una cantidad determinada para garantir la libertad provisional de un procesado durante el proceso, acreditando al efecto tener tienda abierta y estar al corriente del pago del último trimestre de contribución industrial, habiéndose fugado el procesado, y al tratarse de hacer efectiva la fianza, resulta que pocos días después de haberla otorgado dejó la tienda que tenía, pidiendo á la Administración Económica se variase el nombre del dueño del establecimiento para los efectos de la contribución, sin que pudiera hacerse efectiva dicha fianza, ¿deberá ser declarado responsable del delito de estafa, previsto y penado en el núm. 1.º del art. 548 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que aparece justificado que el acusado se constituyó fiador por cierta cantidad para que se diera libertad á un procesado; que sin razón ni motivo acreditado traspasó su tienda y quedó en insolvencia absoluta, eludiendo de este modo la obligación contraída y la confianza que inspiró al Juez al manifestarle que era dueño de un establecimiento de comercio y la contribución que pagaba, lo cual prueba evidentemente que ha habido fraude y se ha causado perjuicio al Estado, circunstancias constitutivas del delito de estafa, etc.» (Sentencia de 13 de Mayo de 1881, publicada en la Gaceta de 18 de Agosto.)

CUESTION XIX. *El que demanda ejecutivamente al librador de*

unas letras, después de haberlo verificado á la persona contra quien se giraron, ¿podrá ser declarado por este hecho responsable del delito de estafa?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el suponer la parte recurrente que D. César y D. Arturo Pombo incurrieron en semejante delito y la Sala sentenciadora en error al no declarar su existencia por el mero hecho de demandar á Sayrols ejecutivamente, después de haberlo verificado á la persona contra quien se giraron las letras, se halla destituido de fundamento, porque no es cierto que empleasen ninguno de los medios de engaño que menciona el art. 548, núm. 1.º del Código, ni era posible llegar á la defraudación, como resultado, por el medio que emplearon de demandar ante un Juez de primera instancia lo que tuvieron por conveniente, y podía ser ante el mismo impugnado y contradicho por el recurrente, y por dicho Juez desestimado, con el correctivo de las costas en su caso: Considerando que la sentencia recurrida, en que se reconoce y declara el carácter puramente civil de la cuestión objeto del presente recurso, es, por lo tanto, acertada en el fallo, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION XX. *El que hurta á otro una cartilla de imposición en el Monte de Piedad, y la hace efectiva usando de nombre fingido, ó atribuyéndose la supuesta cualidad de imponente en dicho Monte, ¿será responsable, á la vez que del delito de hurto, del de estafa, previsto y penado en el núm. 1.º del art. 548 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid. Mas el Tribunal Supremo, ante quien recurrió en casación la defensa del reo por infracción del citado art. 548, núm. 1.º del Código, declaró haber lugar al recurso interpuesto, porque en ese caso no debió apreciarse y pensarse más delito que el de hurto: «Considerando que el hecho ejecutado por José García Carballeira, sustrayendo á Ramona Fernández de su baúl la cédula personal y una cartilla de imposición del Monte de Piedad, importante 1.578 pesetas, constituye el delito de hurto: Considerando que los demás actos realizados por Carballeira para hacer efectiva en el Monte dicha cartilla pueden reputarse, en este caso, como desarrollo y consecuencia del hurto, sin que, independientemente de él, constituyan otro delito por carecer de los elementos necesarios para ello, etc.» (Sentencia de 22 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1884.)

CUESTION XXI. *El que hipoteca unas fincas de su propiedad en garantía de un préstamo, y posteriormente las hipoteca también en garantía de otro que le hiciera persona distinta de la anterior, ¿será responsable del delito de estafa, previsto en el art. 548, núm. 1.º, ó por lo menos del comprendido en la sanción más benigna del 550, si al constituir la segunda hipoteca nada dijo en el concepto de hallarse libres las fincas, y si el valor de*

éstas era mayor que el de los dos préstamos, aun cuando posteriormente, por razón de cargas y costas del juicio ejecutivo seguido por el primer acreedor contra el deudor, resulte la insolvencia parcial de éste para con el segundo?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el procesado D. Lorenzo Felip Oliar, al hipotecar en garantía de los préstamos que contrató en 5 y 13 de Febrero de 1877 con D.ª María Riera y D. Miguel Camps las tres fincas de su propiedad, no usó del fraude previsto en el art. 548, núm. 1.º, del Código penal, toda vez que la valoración dada á las fincas en el juicio ejecutivo, de 12.700 pesetas, pudo legitimar la contratación de un doble préstamo en cuantía inferior á dicho valor, por más que posteriormente la liquidación de cargas y deducciones por costas é intereses den por resultado la insolvencia parcial del Felip para con el segundo acreedor Camps: Considerando que la segunda infracción alegada del art. 550 no encuentra apoyo en el hecho que la letra del mismo supone y la sentencia niega, de que al otorgar Felip la segunda escritura lo hiciera manifestando hallarse libres las fincas de anterior hipoteca, en cuyo concepto no puede decirse autorizado el presente recurso, etc.» (Sentencia de 10 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Abril.)

CUESTION XXII. *Una simple mentira dicha con objeto de entrar en relaciones con un industrial y dedicarse de esta suerte á una negociación ó tráfico productivo, ¿será bastante para determinar el acto ó ánimo fraudulento, y para calificar, por tanto, el hecho de delito de estafa, aun cuando resulte algún perjuicio para aquél de las relaciones mercantiles en esta forma entabladas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los hechos probados de la sentencia recurrida no permiten afirmar que al dirigirse el procesado Francisco Jiménez á D. Pedro Isaac, fabricante de fósforos y vecino de San Sebastián, en demanda de cajas de cerillas y de dos escopetas sistema Lefaucheux, atribuyéndose, sin tenerla, la cualidad de comerciante, lo hiciese con ánimo de defraudar, y si más bien con el de dedicarse de semejante manera á una negociación que pudiera producirle algunos beneficios, pues si bien resultó entre ambos un saldo contra el Jiménez de 336 pesetas, poco más ó menos, salió garante de tal deuda el otro procesado, José González Martínez, al aceptar el traspaso del negocio que el primero le hiciera: Considerando que aun cuando ni Jiménez ni González dijese la verdad á D. Pedro Isaac Albarellos al darle cuenta de semejante traspaso sobre la verdadera naturaleza de sus relaciones y situación de cada uno de ellos, siendo como era el José González comerciante, no puede decirse que engañara éste al Albarellos, suponiendo una situación ó condición más favorable de la que realmente tuviera para entrar en relaciones con él, ni puede, por otra parte, deducirse de ninguno de los hechos probados que el alcance de

las 336 pesetas resultante contra el González, cuyo importe consignó éste al celebrarse el juicio oral con el objeto de que se hiciese pago al Isaac, dimanase de acto alguno fraudulento: Considerando que, según lo expuesto, los hechos imputados á Francisco Jiménez y á José González no constituyen el delito de estafa de que la Sala los califica y pena, etc.» (Sentencia de 8 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

CUESTION XXIII. *Cualquiera que sea el crédito, poco ó ninguno, de los individuos de una Sociedad formada para la exportación al extranjero de vinos del país, y cualquiera que sea la mayor ó menor informalidad con que la misma se haya constituido, el hecho de resultar defraudados los vendedores de aquel caldo, ¿será bastante por sí solo para determinar la existencia del delito de estafa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según los hechos que la Sala sentenciadora declara probados, no fué imaginario ni fingido el negocio, comercio ó tráfico que el recurrente D. Pascual Jimeno Alba y D. Eugenio Augier proyectaron, sino que realmente convinieron en exportar vinos para Francia, dando, en efecto, comienzo á las operaciones en Agosto de 1880, siquiera no estableciesen sociedad ni casa de comercio con las condiciones que el Código de Comercio requiere: Considerando que, esto supuesto, no puede decirse que haya habido engaño en la compra de vinos que se hizo con tal objeto por cuenta de la casa que principalmente representaba, ó cuya personalidad anuncia D. Pascual Jimeno y Alba, pues el mayor ó menor crédito que pudiera tener y la mayor ó menor informalidad con que se constituyera la empresa, no afecta en el fondo á la verdad de su existencia, y que sin este primer elemento esencial del delito de estafa, definido en el núm. 1.º del art. 548 del Código penal, no se puede comprender en él el hecho de autos tal cual ha sido apreciado por la Sala sentenciadora, aun cuando los vendedores del vino se hayan visto defraudados en sus intereses por causas que no constan en la sentencia, sean ó no imputables bajo otro aspecto al ausente D. Eugenio Augier, etc.» (Sentencia de 13 de Mayo de 1884, inserta en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTION XXIV. *Autorizado verbalmente por el mayor número de vecinos y ganaderos de un pueblo, celebra A un contrato por el que se obliga á satisfacer á B, como representante de los vecinos propietarios, la suma de 250 pesetas que por un año y de una vez debía entregar por el aprovechamiento de los pastos particulares que los mismos poseían. Nombrado Alcalde A posteriormente, hace el reparto de lo que cada ganadero debe pagar, pero doblando la cantidad convenida, ó lo que es igual, repartiéndolo 500 pesetas entre dichos ganaderos, sin entregar á B las 250 á que en virtud del expresado contrato se obligó, si bien abonó en cuenta su parte al pagar los consumos á algunos vecinos propietarios, y benefició asimismo á algunos ganaderos determinadas cantidades en el acto también de pagar*

la contribución de consumos, sin que se precise ni la cuantía del perjuicio causado ni las personas afectadas por él: ¿cabe calificar los hechos expuestos como constitutivos del delito de estafa previsto y penado en el núm. 1.º del art. 548 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que es condición esencial en los delitos de estafa, previstos en el art. 548 del Código penal, la defraudación intentada ó conseguida á virtud de alguna de las ficciones expresamente señaladas en él, ó por el empleo intencionadamente doloso de otro engaño á ellas semejante, que sirva al propósito del delincuente de suponer derecho ó cualidad inductivos de error á la persona contra cuyos intereses se dirija: Considerando que no habiendo ejecutado D. Luis Escudero acto ninguno con tendencia á hacer creer á los que se dicen perjudicados un carácter, posición ó derechos distintos á los que le correspondieran, aun cuando extralimitara las facultades conferidas para la distribución y cobro de las sumas que debiera recibir como mandatario de los demás, é hiciera repartos injustificados entre los obligados al pago: como no consta que se las apropiara, que se propusiera hacerlo ó que ocultara su recibo; y de otra parte los hechos consignados en la sentencia reclamada y su parte dispositiva ofrecen notable vaguedad en la determinación de la cuantía del perjuicio y de las personas afectadas por él, puesto que en aquéllos no se fija concretamente y en ésta se remite á la ejecución del fallo, lo que debe ser premisa necesaria suya, siquiera para evitar las contingencias de una equivocación gravísima, la Audiencia de lo criminal de Cuenca, al condenar á Escudero como autor de estafa, ha infringido las mismas disposiciones legales que aplica, etc.» (Sentencia de 15 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1885.)

CUESTION XXV. *El que telegrafía á una casa de comercio pidiéndole le remita dos vagones de cierta mercancia, asegurándole falsamente en el mismo telegrama que estaba pagada una letra importe de otros dos vagones que anteriormente le remitiera dicha casa, ¿deberá ser calificado de autor de tentativa, cuando menos, del delito de estafa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en esta responsabilidad penal (la del art. 548, núm. 1.º) ha incurrido el procesado, según los hechos declarados probados y de que se hace mención, porque al telegrafiar á la casa Badal pidiéndole dos vagones de trigo, asegurándole falsamente que estaba pagada una letra importe de otros dos vagones que le había remitido anteriormente, empleó un engaño notorio aparentando crédito con el propósito de asegurar dicha remesa: Considerando que el hecho de que se se trata, aunque pudiera constituir el delito frustrado de estafa, porque el culpable practicó todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito, el cual no se consumó por la causa independiente de su voluntad de haber sabido la casa Badal que el procesado José Aldomá